



*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

---

*Conjuez*  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

**CONJUEZ PONENTE: DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO**

Arauca, Arauca 20 de enero de 2023

**Proceso No:** 81001-2339-000-2018-00072-00

**Demandante:** Gustavo Adolfo Hernández Lara

**Demandado:** Nación- fiscalía general de la Nación

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar la revisión del expediente se encuentra que la demanda debe ser tramitada por un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de lo señalado por el Art. 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de junio de 2018.

Ello es así pese a que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, en el acápite correspondiente a la *competencia y cuantía* señala que el Tribunal Administrativo de Arauca es el despacho judicial competente por cuanto las sumatorias de las pretensiones superan los cincuenta (50) s.m.l.m.v. en aplicación del numeral 2º del Art. 152 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto el numeral 2 del Art. 152 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que:

“ ...

**Artículo 152.** Los Tribunales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

---

*Conjuez*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...”.

No obstante a lo manifestado por la parte actora, el despacho verificó que la sumatoria de las pretensiones de la demanda esto es la reliquidación, liquidación y el reconocimiento de la bonificación judicial Decreto 0382 de 2013 a favor de un técnico investigado IV de la Fiscalía General de la Nación, arroja cuarenta y tres (43) s.m.l.m.v.

En consecuencia, ello significa que no excede de los cincuenta (50) s.m.l.m.v. como lo exige la norma aludida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el Art. 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca, para conocer del proceso de la referencia y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO: Ordenar** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca par su respectivo reparto, previo sus anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO**  
Conjuez Ponente